



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen Nº 236 - Tel.: 4452640

RESISTENCIA, 21 ABR 2026
DICTAMEN Nº 067

Ref.: E6-2025-19582-Ae S/ Proyecto de Convenio a celebrarse entre el Ministerio de Salud, la Fundación Cardiológica Correntina para la Asistencia, Docencia e Investigaciones Médicas y el Instituto de Cardiología de Corrientes "Juana F. Cabral" que tiene objeto la prestación de servicios médico-asistenciales de alta complejidad cardiovascular destinados a pacientes derivados por el Ministerio de Salud, que carezcan de cobertura de salud prepaga u obra social.

//- CALIA DE ESTADO

Al

MINISTERIO DE SALUD

Se toma intervención en el presente expediente que fue remitido con cuarenta y un (41) e-partes, excluida la presente, con proyecto de Convenio de prestaciones médico asistenciales de alta complejidad cardiovasculares a celebrarse entre el Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco, la Fundación Cardiológica Correntina para la Asistencia, Docencia e Investigaciones Médicas y el Instituto de Cardiología de Corrientes "Juana F. Cabral", destinados a pacientes derivados por el Ministerio de Salud, que carezcan de cobertura de salud prepaga u obra social -obrante a e-parte 26-.

Antecedentes:

A e-parte 1, el Sr. Subsecretario de Programación y Gestión Estratégica remite a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud en fecha 08 de julio de 2025, propuesta de Convenio a celebrarse con la Fundación Cardiológica Correntina para la Asistencia, Docencia e Investigaciones Médicas y el Instituto de Cardiología de Corrientes "Juana F. Cabral" -obrante a e-parte 2-. Acompaña como antecedente el convenio celebrado con anterioridad, el cual se encuentra vencido (Decreto Nº 299/2023 – obrante a e-parte 3-).

A e-parte 16, obra informe de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando" exponiendo los motivos por los cuales se propicia la celebración del convenio en cuestión.

A e-partes 31/32, obran reportes SAFyC y factibilidad presupuestaria 2026.

A e-parte 37, se agrega dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio sin objeciones al encuadre jurídico previsto.

A e-parte 39, Contaduría General de la Provincia estima que no existen consideraciones técnicas que formular a la prosecución del trámite.

A e-parte 40, obra intervención de la Subsecretaría de Hacienda remitiendo la actuación sin observación que formular en materia presupuestaria y financiera.

Análisis de la medida propiciada:

Surge del proyecto de Convenio en trato que "... Que, con fecha 7 de octubre de 2021, se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios de Salud entre el Ministerio de Salud, la Fundación Cardiológica Correntina para la Asistencia, Docencia e Investigaciones Médicas y el Instituto de Cardiología de Corrientes "Juana F. Cabral", mediante el cual se establecieron las condiciones técnicas, asistenciales, administrativas y económicas aplicables a la prestación de servicios y a su correspondiente modalidad de pago, Instrumento que fuera posteriormente ratificado por Decreto N.º 299/23.

Se hace mención al informe emitido por el Hospital "Dr. Julio C. Perrando", en su carácter de centro de referencia provincial, mediante el cual se solicita la evaluación y ulterior autorización para la formalización de un convenio específico con el Instituto de Cardiología de la Provincia de Corrientes, con el objeto de posibilitar la derivación de pacientes que requieren prestaciones cardiovasculares de alta complejidad y/o que no pueden ser brindadas con la suficiencia técnica,

equipamiento y recursos humanos especializados en el ámbito de la jurisdicción provincial. Que, en consecuencia, y a efectos de garantizar la continuidad, oportunidad y calidad de las prestaciones médico-asistenciales, asegurar el acceso efectivo a servicios esenciales de salud para la población sin cobertura, y dar cumplimiento a los estándares sanitarios y a la normativa vigente, consideran necesario celebrar un nuevo convenio de prestación de servicios con la Fundación Cardiológica Correntina para la Asistencia, Docencia e Investigaciones Médicas y el Instituto de Cardiología de Corrientes "Juana F. Cabral".

Entre los fundamentos expuestos, se detalla: "...Que el Instituto de Cardiología de la Provincia de Corrientes cuenta con equipamiento específico, infraestructura adecuada, recursos humanos altamente especializados y experiencia acreditada para la ejecución de procedimientos cardiovasculares de alta complejidad, tales como cirugías cardiovasculares complejas, estudios hemodinámicos avanzados, resonancia magnética cardíaca con protocolos específicos y evaluaciones y cirugías de trasplante cardíaco, entre otras prestaciones que, por su naturaleza técnica y nivel de especialización, no se realizan actualmente en la Provincia del Chaco. Que dichas prestaciones revisten el carácter de servicios técnicos y científicos altamente especializados, cuya ejecución requiere conocimientos específicos, tecnología de avanzada y equipos profesionales con formación y experiencia particular en la materia, circunstancia que permite encuadrar el presente convenio en el artículo 133, inciso h), de ley 1092-A.

En el Convenio a celebrarse se establece: en su **Cláusula Primera** "... OBJETO: El presente Convenio tiene por objeto la prestación por parte de "LA FUNDACIÓN" de servicios médico-asistenciales de alta complejidad cardiovascular detallados en el ANEXO II, destinados a pacientes derivados por "EL MINISTERIO", conforme a la planilla de derivación del ANEXO I, que carezcan de cobertura de salud prepaga u obra social, y de acuerdo con las necesidades del paciente y la capacidad y disponibilidad existentes al momento del efectivo ingreso. Asimismo, podrán incorporarse al presente Convenio prestaciones futuras que, como consecuencia de innovaciones tecnológicas, avances científicos o la implementación de nuevos procedimientos médicos, brinde "LA FUNDACIÓN" como mejora en la atención de los pacientes, previa conformidad expresa de las partes, la que deberá instrumentarse mediante acta correspondiente..."

En su **Cláusula Segunda**: "...Los servicios objeto del presente Convenio serán brindados por los profesionales cuya nómina obra en el ANEXO III..."; y en su **Cláusula Tercera** se determina: "...El valor de las prestaciones ... será el que surja del Nomenclador de "LA FUNDACIÓN" que se agrega como ANEXO IV al presente convenio, con el detalle de valores vigentes al momento de la suscripción del acuerdo, correspondiente a cada prestación. Asimismo, "LA FUNDACIÓN" deberá informar a "EL MINISTERIO" en un plazo no inferior a treinta (30) días, toda modificación y/o actualización que se realice respecto a dicho nomenclador y en su **Cláusula Cuarta**, se expresa que: "... El presente convenio tendrá un plazo de vigencia de veinticuatro (24) meses, a partir de su celebración y se renovará automáticamente por igual período excepto expresa manifestación en contrario realizada por una de las partes y notificada por medio fehaciente con una antelación no menor a 60 días corridos previos al vencimiento, en cuyo caso no operará la renovación automática prevista en la presente cláusula..."

Se determina en la **Cláusula Vigésima Segunda** que "...El presente convenio será elevado para la oportuna ratificación por Decreto del Sr. Gobernador de la Provincia..."

Dicho proyecto fue encuadrado en el **Art. 133 inc. h) de la Ley 1092-A**, el cual expresa: "...Se podrán efectuar en forma directa las contrataciones encuadrables en cualquiera de las tipificaciones que se consignan a continuación: ...h) La adquisición, ejecución, conservación, reparación, restauración o mantenimiento de obras artísticas, científicas o técnicas que deban encomendarse a empresas o personas especializadas en la materia, en las condiciones que determine la reglamentación..."

En tal sentido cabe precisar que todas las excepciones establecidas en el art. 133 de la Ley 1092-A tienen carácter taxativo y deben ser interpretadas en forma estricta y restrictiva, atendiendo al fundamento con que se las ha acordado. Solo cuando se configura alguna de las excepciones taxativamente enumeradas en la ley queda el Estado autorizado a contratar de manera directa. La prescindencia del proceso previo de selección que tal excepción comporta no puede quedar librada al arbitrio del administrador ni extenderse a otros supuestos que no sean los contemplados en la ley.

La reglamentación en la materia, Decreto N° 3566/77 apartado 16.3 dispone: "*Las razones que permiten encuadrar las contrataciones directas en los apartados d), e), g), h), j), k), l) y ñ) del*

artículo 26, inciso 3 de la ley 1095, serán fundadas y ponderadas por la autoridad competente que las invoque". Si bien la norma hace referencia a la derogada Ley de Contabilidad Provincial, el inc. g) aludido, es equivalente al actual inc. h) del artículo 133 de la Ley N° 1092- A.

Por ello, resulta imperioso para la procedencia de esta excepción, se justifique acabadamente el motivo por el cual se contrata con las empresas en cuestión, en un todo conforme la normativa que regula la excepción en trato.

La Procuración del Tesoro de la Nación, tiene dicho al respecto: "Los principios de concurrencia y competencia se ven menguados en las contrataciones directas por especialidad, siempre que se reúnan los presupuestos para que proceda tal excepcionalidad, esto es: a) la existencia de un ejecutor especializado; b) la fundamentación documentada de la necesidad de especialización para la prestación del servicio o ejecución de la obra; c) la demostración de la capacidad especial y que se acredite la profesionalización del cocontratante para la prestación concreta que se solicita; y d) la responsabilidad propia y exclusiva del contratado (v. Dictámenes 234:540; 198:178)". Dictamen N.º IF-2020-87700238-APN-DND#PTN, 16 de diciembre de 2020. EX2020-74965462-APN-CCYC#PTN. Procuración del Tesoro de la Nación. (Dictámenes 315:486) En igual sentido Dictámenes 315:495.

Surge de las constancias obrantes en la actuación referenciada que han intervenido las instancias previas de control, existe factibilidad presupuestaria 2026, entendiendo que la medida propiciada a través del proyecto de convenio puesto a consideración, se encuentra entre las facultades otorgadas por la Ley N° 3969-A a la máxima autoridad del Ministerio de Salud.

Por último, atendiendo la índole de la medida que se adopta, es dable destacar que la opinión vertida conforme la competencia asignada a este órgano constitucional se limita al control de legalidad administrativa, no así a cuestiones técnicas, económicas, ni a razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia las que quedan en la órbita de las facultades conferidas a la máxima autoridad, a la luz de la normativa analizada precedentemente.

En equivalentes términos, lo tiene dicho la Procuración el Tesoro de la Nación: "...La Procuración del Tesoro de la Nación no es competente para expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos y a razones de oportunidad, mérito y conveniencia" (v. Dictámenes 246:64). Dictamen IF-2019-14461172-APN-PTN, 11 de marzo de 2019. EX-2019-04090193APN-EANA#MTR. Empresa Argentina de Navegación Aérea (Dictámenes 308:143).

Se recuerda que la Ley N° 1092-A, "... establece la responsabilidad propia de la Administración Superior de cada jurisdicción de implantar un eficaz y eficiente sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatible con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto..."

Conclusión:

Por lo expuesto, a tenor de los fundamentos vertidos y razones invocadas en los considerandos del proyecto de Convenio y contando con la intervención de las áreas de control pertinentes, se entiende que la medida propiciada se enmarca en las facultades conferidas a la máxima autoridad del organismo, debiendo llevarse a cabo en un todo conforme el marco normativo aplicable al particular y lo establecido en el convenio a celebrarse, con la oportuna ratificación por parte del Sr. Gobernador de la Provincia.

Oficie de atento dictamen.


Andrea Lorenza Quevedo
Procuradora General
Fiscal de Estado Subrogante
de la Provincia del Chaco
M.P. 4623 TOXI P-589 STJC
C.S.J.N. T.O. 115 F0704